

Artículo 30.

El presente Tratado está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al Canje de los Instrumentos de Ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de Lima.

Artículo 31.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida, cualquiera de los dos Estados podrá denunciarlo mediante notificación escrita por vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a partir del último día del sexto mes siguiente al de la notificación.

Hecho en Madrid a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares, igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Enrique Múgica Herzog,
Ministro de Justicia

Por la República del Perú,
Allan Wagner Tizón,
Embajador del Perú

El presente Tratado entrará en vigor el 31 de enero de 1994, último día del mes siguiente al Canje de los Instrumentos de Ratificación, según se señala en su artículo 30. El citado Canje se llevó a cabo en Lima el 17 de diciembre de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1663 *INSTRUCCION número 2, de 19 de enero de 1994, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre órganos competentes en la gestión del régimen de matrícula turística.*

El Real Decreto 1571/1993, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 15), adaptó la reglamentación de la matrícula turística a las consecuencias de la armonización fiscal del mercado interior.

La disposición adicional única del citado Real Decreto estableció el ámbito competencial en materia del régimen de matrícula turística mediante su asignación a los órganos competentes de la Administración Tributaria. La referencia de los citados órganos incluye a los dependientes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, realizándose de forma genérica la asignación competencial en el ámbito organizativo interno de la citada Agencia.

La falta de delimitación de los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes en materia del régimen de matrícula turística en el referido Real Decreto ha originado disfunciones en la gestión del citado régimen, así como dudas a los interesados en el mismo.

En consecuencia, se ha estimado conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—En virtud de lo dispuesto en la disposición derogatoria única, apartado 2, del Real Decreto

1571/1993, de 10 de septiembre, las dependencias y servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria son los órganos competentes para la tramitación y, en su caso, emisión de las autorizaciones que justifiquen el derecho de los interesados al uso de vehículos y embarcaciones de recreo y deporte al amparo del régimen de matrícula turística.

Segunda.—Lo dispuesto en la instrucción primera anterior es de aplicación tanto a las solicitudes formuladas por los residentes fuera del territorio aduanero de la Comunidad Económica Europea como a las solicitudes formuladas por los residentes en dicho territorio.

Madrid, 19 de enero de 1994.—El Director general, Abelardo Delgado Pacheco.

Ilmos. Sres. Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y Delegados Especiales de la Agencia.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

1664 *RESOLUCION de 3 de enero de 1994, de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por la que se establecen, a tenor de lo preceptuado en la Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales, los precios plaza/día en los centros residenciales de tercera edad y minusválidos con los que se realizan conciertos de reserva y ocupación de plazas.*

La Orden de 7 de julio de 1989, del Ministerio de Asuntos Sociales por la que se regula la acción concertada del INSERSO, en materia de reserva y ocupación de plazas en centros residenciales para la tercera edad y minusválidos establece la posibilidad de que los centros residenciales puedan ofrecer plazas para su reserva y ocupación, previa firma del concierto que se adjunta a la mencionada Orden.

La citada Orden establece, asimismo, en su artículo 4.º 2, que las resoluciones en las que se fijan los precios de los conciertos determinarán el personal mínimo sanitario y de cuidado o atención personal del que deberán disponer los centros.

Por su parte, el artículo 7.º determina que la Dirección General del INSERSO establecerá los tipos de coste plaza/día.

Por último, la disposición final primera faculta a la Dirección General del INSERSO para dictar las disposiciones necesarias para la interpretación y desarrollo de la misma.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha dictado las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Los tipos de coste de plaza/día ocupada en los centros con los que el INSERSO realice o haya realizado conciertos de reserva y ocupación de plazas, durante el año 1994, serán los siguientes:

a) En centros residenciales para la tercera edad:

1. Plazas de personas válidas: Entre 2.720 y 3.174 pesetas/día.